



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2013-00066-00
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE BOJACA ROJAS
DEMANDADO: JULIO MARIO BOJACA ROJAS

ASUNTO A RESOLVER

Se entra a resolver recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó poner a disposición de COLJUEGOS las sumas de dinero que por conceto de remate obren a nombre del señor CARLOS EDUARDO BOJACA.

DEL RECURSO DE REPOSICION.

El apoderado del señor CARLOS EDUARDO BOJACA solicita se reponga el auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), toda vez que es inexistente el cobro coactivo que realiza Coljuegos, toda vez que operó la prescripción y fue decretada dentro del proceso que allí se adelantaba (Coljuegos).

Advierte además que en virtud de la declaratoria de terminación, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y correspondiente archivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de providencias judiciales, que tiene como objeto que el mismo juez que ha proferido una providencia vuelva sobre aquella para subsanar yerros o situaciones que hubiere podido pasar por alto, bien para que la decisión sea revocada o para que sea modificada, o reformada.

En el caso, se reprocha el auto de fecha diez (10) de agosto de 2023 mediante el cual se ordenó poner a disposición de COLJUEGOS. Las sumas de dinero que por conceto de remate le corresponden al señor CARLOS EDUARDO BOJACA.

Advierte el libelista que resulta improcedente el envío de dichas sumas de dinero, por cuanto operó y fue decretado al interior del proceso que adelanta COLJUEGOS el fenómeno jurídico de la prescripción, situación que fue ocultada por dicha entidad.

En este punto es importante advertir que la ley distribuyó la carga de la prueba entre el demandante y el demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento, luego quien aduce la inexistencia o validez de aquellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los aspectos fácticos en que afina su defensa, desde luego la sola afirmación de quien lo alega, no es constitutiva de plena prueba del hecho o del acto, pues a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

Revisada la documental allegada, el apoderado inconforme no allegó prueba alguna que permita inferir a este Despacho que en efecto el proceso de cobro coactivo que adelanta COLJUEGOS ya fue decretada la prescripción de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y su correspondiente archivo, como lo señala en su escrito de reposición.

Por su parte COLJUEGOS allega un estado de cuenta de fecha 11 de mayo de 2023, en el que se acredita el monto adeudado por el señor CARLOS EDUARDO BOJACA ROJAS por valor de 146.748.112,00.

Pero además dicha entidad presenta de forma detallada el estado del proceso allí adelantado, en el que señala número del proceso 20141210140100054E, mandamiento de pago No. 20120302900346 del 15 de junio de 2012 Direccióm de Impuestos y Aduanas Nacionales, obligación contenida en la Resolución 72963 del 17 de diciembre de 2007 y señala que *“Coljuegos ardenó seguir adelante la ejecución en el proceso de cobro adelantado en contra del señor CARLOS EDUARDO BPJACA ROJAS”*

Por tal razón, el recurso incoado, deberá ser denegado por improcedente, toda qyvez y como ya se indicó, no hay prueba alguna que permita inferir la existencia de la pterminación del proceso por prescripción de la obligación y la consecuente levantamiento de medidas cautelares.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido

I. RESUELVE:

1. DENEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa de este proveído de la parte resolutive del auto del 16 de febrero de 2023, dando.

2. CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación presentado. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f0a206965d609cdc79b0709850760ac8aad95eb3a45ad02cdc9b29f9ba5a9b**

Documento generado en 14/11/2023 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>